



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

N° 2488-2023-GRSM/DRE

Moyobamba, 08 SET. 2023

Visto, el Expediente N° 019-2023494402 que contiene el Memorando N° 295-2023-GRSM-DRE/D, con el Informe de Precalificación N° 00003-2023-GRSM-DRESM-OA-RRHH-ST-PAD, de fecha 11 de julio de 2023, y demás documentos que se adjuntan en un total de cuarenta y cinco (45) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación en el artículo 76° establece que: *“La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”*;

Mediante Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático y descentralizado al servicio del ciudadano;

Que, con Decreto Regional N° 001-2023-GRSM/GR, de fecha 16 de marzo de 2023, se aprueba el Manual de Operaciones - MOP de la Dirección Regional de Educación San Martín, documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la Dirección Regional de Educación, las Unidades de Gestión Educativa Local y el Centro Cultural, a través del cual se agrupan las funciones entre sus unidades estableciendo las líneas de dependencia;

Que, con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos; también establece que: *“El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”*. Asimismo, con Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, de fecha





GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional N° 2488-2023-GRSM/DRE

21 de noviembre de 2022, en el artículo segundo se resuelve “Aprobar la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de San Martín (...)”;

Que, en la **RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0119-2021-GRSM/DRE/DO-OO**, de fecha 12 de febrero de 2021, se Resuelve; reconocer y otorgar por única vez, Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio, a favor de la Señora *Isabel Margarita Mena Vela*, identificada con DNI N° 06137801, personal administrativo nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, con cargo de trabajador de Servicio II de la IES “Alfredo Tejada”, del Distrito de Soritor, por el fallecimiento de su Señora Madre Norma Vela Valdivia, acaeciendo el 26 de agosto del 2020-subsidio por Fallecimiento S/. 1.500.00 y por el gasto de sepelio S/. 1.500.00; que hacen un total de S/. 3,000.00.

Que, en la **RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0399-2021-GRSM/DRE/DO-OO**, de fecha 31 de marzo del 2021, se Resuelve; **Rectificar el Artículo Primero de la Resolución Jefatural N° 4574-2019-GRSM/DRESM-DO-OO-UE-300**, de fecha 17 de diciembre de 2019, del cual menciona, otorgar por única vez, Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio, a favor de la Señora *Isabel Margarita Mena Vela*, identificada con DNI N° 06137801, profesora cesante de la Provincia de Moyobamba, la suma de S/. 568.80 soles, equivalente a cuatro remuneraciones totales o integrales, por concepto de subsidio, por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su señor padre Arturo Eulogio Mena Rivas, acaecido el 20 de agosto de 2019, en el Distrito y Provincia de Piura; **DEBIENDO DECIR,...** (...) S/. 2,144.24 equivalente a cuatro montos únicos consolidados por concepto de subsidio, por luto (S/. 1,072.24) y por gastos de sepelio (S/. 1,072.24), que hacen un total de s/. 2,144.48 soles.

Que, en la **RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 4574-2019-GRSM/DRE/DO-OO**, de fecha 17 de diciembre del 2019, se Resuelve; otorgar por única vez, a favor de la Señora *Isabel Margarita mena Vela*, identificada con DNI N° 06137801, trabajador de Servicio III de la EBR Secundaria “Alfredo Tejada”, del Distrito de Soritor, la suma de S/. 568.80 Soles, equivalente a cuatro remuneraciones totales o integrales, por concepto de subsidio por luto (S/. 284.40 Soles) y gastos por sepelio (S/. 284.40 Soles) por el fallecimiento de su señor padre Arturo Eulogio Mena Rivas, acaecido el 20 de agosto de 2019, en el Distrito y Provincia de Piura.

Que, con fecha 07 de enero del 2022, la Señora *Isabel Margarita Mena Vela*, presento su **DENUNCIA ANTE EL DESPACHO PRESIDENCIAL**, mediante el cual manifiesta un trato indebido en el área de luto y sepelio





GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional N° 2488 -2023-GRSM/DRE

de la Dirección Regional de Educación de San Martín-Cuyo responsable del área fue el investigado **JONATAN MARIN BARDALEZ**, identificado con DNI N° 46091559.

Que, mediante **OFICIO N° 001680-2022-DP/SSG**, de fecha 01 de febrero de 2022, el Subsecretario General-Sr. Beder Ramon Camacho Gadea, expidió al Gerente General de la Región de San Martín, la denuncia presentada por la Señora *Isabel Margarita Mena Vela*, con la finalidad de ser atendida por la dirección que corresponda.

Que, con **MEMORANDO N° 144-2022-GRSM/GGR**, de fecha 08 de febrero de 2022, la Dirección Regional de Educación San Martín, tomó conocimiento de la denuncia realizada por la señora Isabel Margarita Mena Vela, en contra del Señor **JONATAN MARIN BARDALEZ**, identificado con DNI N° 46091559.

Que, con **MEMORANDO N° 151-2022-GRSM-DRE/D**, de fecha 10 de febrero de 2022, se derivó la denuncia sobre las presuntas irregularidades, al Responsable de Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Educación – San Martín, con la finalidad de proceder conforme a ley.

Que, mediante Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley), se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad de que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran. De igual modo, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057 y su Reglamento se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016 (en adelante la Directiva), la cual en su numeral 4.1 estipula que: "*La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento (...)*";





GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

N° 2488 -2023-GRSM/DRE

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas desde el literal a) hasta el q) del artículo 85° de la Ley, así como en la normativa interna que sea aplicable;

Que, el régimen disciplinario previsto en la Ley, establece dos tipos de plazos, los cuales son: i) Los plazos para el ejercicio de la potestad disciplinaria; y, ii) Los plazos para la ordenación del procedimiento administrativo disciplinario una vez iniciado. Los primeros son denominados los plazos de prescripción y los segundos, son plazos ordenadores para realizar determinadas actuaciones, debiendo las entidades cumplir ambos plazos; no obstante, los plazos de prescripción son los que una vez transcurridos generan la pérdida de la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria; siendo así, el artículo 94° de la Ley ha previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces. Asimismo, según el Reglamento de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, la entidad contará con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años;

Que, para el Tribunal Constitucional, la prescripción no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo. Bajo esa premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario





GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional N° 2488 -2023-GRSM/DRE

son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil;

Que, el numeral 10 de la Directiva estipula si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la secretaria técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. En ese contexto, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Educación San Martín, a través del Informe de Precalificación N° 00003-2023-GRSM-DRESM-OA-RRHH-ST-PAD de fecha 11 de julio del 2023, informa sobre la prescripción de la potestad disciplinaria de la entidad respecto a la presunta responsabilidad administrativa cometida por el señor JONATAN MARIN BARDALEZ en merito a lo siguiente:

Que, mediante la revisión de los actuados, se puede apreciar que, los hechos que se investigaron ocurrieron en el año (2021-2022), sin celeridad procesal o mejor dicho, con las indebidas dilaciones que se producen a lo largo del proceso, resulta imposible lograr paz social. En tal sentido, la búsqueda de la paz social en justicia parte desde el hecho de apaciguar la controversia antes que profundizarlo; por lo que al determinar que el problema de la dilación del presente proceso no corresponde al sujeto investigado, sino más bien, es producto del responsable de secretaria técnica, por no cumplir con lo establecido en la Ley N°30057, Ley del Servicio civil, artículo 94°, que establece que el plazo máximo para iniciar el procedimiento administrativos disciplinario contra los servidores civiles es de un (1) año a partir de que la oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces tome conocimiento de la comisión de la falta, toda vez que, ha transcurrido más de un año para iniciar el proceso administrativo disciplinario contra el señor JONATAN MARIN BARDALEZ, y estando pendiente la emisión de la resolución del Órgano Instructor, corresponde declarar la prescripción del Exp. N° 003-2022-GRSM-DRESM-OA-RRHH-ST-PAD.

Que, Por lo expuesto líneas arriba, se concluye que en el presente proceso habría operado la prescripción de la potestad sancionadora, debido a que ha transcurrido más de un (1) año para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario por los hechos denunciados e investigar por la presunta falta administrativa tipificada en el inciso **d) La negligencia en el desempeño de las funciones** del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, por infringir los principios contemplados en el inciso 3 del Reglamento General de la Precitada Ley.





GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional N° 2488 -2023-GRSM/DRE

Por otro lado, el Tribunal del Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto de 2016, ha indicado que: *“De esta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad, y;*

De conformidad con lo establecido en el artículo 97° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 024-2023-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, la prescripción de la Potestad Sancionadora de la Entidad respecto a la presunta responsabilidad administrativa de **JONATAN MARIN BARDALEZ**, en su calidad de Jefe del Área de Remuneraciones y Pensiones (periodos 2021-2022), por las irregularidades señaladas en el Informe de Precalificación N° 00003-2023-GRSM-DRESM-OA-RRHH-ST-PAD, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EXHORTAR, a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario de la Dirección Regional de Educación - San Martín, actuar de forma diligente en los sucesivos procedimientos a su cargo, debiendo observar de manera obligatoria los plazos que establece la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el Tribunal del Servicio Civil, a fin de evitar la prescripción de la potestad disciplinaria de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, a través de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones de la Dirección Regional de Educación de San Martín, a la Dirección de Gestión Institucional de la Dirección Regional de Educación de San Martín, a la Secretaría Técnica de los órganos Instructores del PAD de la Dirección Regional de Educación San Martín a fin de que se realice el deslinde de la responsabilidad correspondiente contra los servidores quienes dejaron prescribir la acción administrativa y a los interesados de acuerdo a Ley.





GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

N° 2488 -2023-GRSM/DRE

ARTICULO CUARTO.- PUBLICAR, la presente resolución en el Portar Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que este presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.



08 SEP 2023

Moyobamba

Iris Lilibiana Morales Mendoza
RESPONSABLE DE LA O.A.U. Y C.
C.M. 1048303454



Firmado digitalmente por:
ISUIZA PÉREZ Alfonso FAU
20531375808 hard
Motivo: SOY EL AUTOR DEL DOCUMENTO
CARGO: DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION
Fecha: 07/09/2023 12:51:47-0500



GRSM

Firmado digitalmente por:
MEGO GARCÍA Kevin Arnold
FAU 20531375808 hard
Motivo: DOY V° B°
CARGO:
JEFE DE ASESORIA JURIDICA
Fecha: 07/09/2023 09:45:20-0500

AIP/DRESM
KAMG/AJ
LLHC/AA



GRSM

Firmado digitalmente por:
MUÑOZ RIVERO Lolín FAU
20531375808 hard
Motivo: DOY V° B°
CARGO:
DIRECTOR DE GESTION INSTITUCIONAL
Fecha: 06/09/2023 15:28:55-0500



Documento Nro: 019-2023317083. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concordancia por lo dispuesto en la ley 27269. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web.

<https://verificarfirma.regionsanmartin.gob.pe?codigo=7c541deeq02dcq4528q80adqfd490091fa5e>